



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI Martes 26 de noviembre de 1946 Núm. 330

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE TRABAJO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 16 de noviembre de 1946 por la que se aprueban normas especiales por las que habrán de regirse las industrias textiles algodoneras dedicadas a la fabricación de mantas y muñetones	8422
DECRETO de 11 de noviembre de 1946 por el que se declara que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra Orden del Gobernador civil de Santander	8418	Otra de 23 de noviembre de 1946 por la que se hace extensiva a los operarios y empleados que presten servicio en un determinado Centro de trabajo la protección establecida en el Decreto de 26 de enero de 1944	8426
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 8 de noviembre de 1946 por la que se descalifica la casa económica y su terreno, construida en la parcela tercera de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 5 de la calle del Miño (final de Serrano), de esta capital	8426
DECRETO de 15 de noviembre de 1946 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar las condiciones y características de las emisiones de Deuda pública a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de 31 de diciembre de 1945	8420	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		JUSTICIA. —Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Toledo	8426
DECRETO de 15 de noviembre de 1946 por el que se deroga el de este Ministerio de 16 de abril de 1934 que prohibía la importación de azufre	8421	Convocando concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz	8426
MINISTERIO DE AGRICULTURA		HACIENDA. —Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las doce series del sorteo celebrado en 25 del actual	8427
DECRETO de 12 de noviembre de 1946 por el que se asciende a Inspector general de Ingenieros de Montes al Ingeniero, Jefe de primera clase don Luis Velaz de Medrano Sanz	8421	(Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican	8427
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Media.—Aprobando el acta de elección y propuesta de Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados del Distrito Universitario de Zaragoza	8427
DECRETO de 8 de noviembre de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a Monseñor Arcadio Larraona Saralegui	8421	OBRA PUBLICAS. —Dirección General de Obras Hidráulicas.—Transcribiendo relación rectificadora por dificultades de ejecución, falta de materiales de construcción o erratas advertidas de la publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 11 de noviembre de 1946, de obras en curso de ejecución por los distintos Servicios Hidráulicos para los cuales se solicitan libramientos con cargo al anticipo de cincuenta millones de pesetas, autorizado por el Consejo de señores Ministros, a cuenta del suplemento de crédito de cien millones de pesetas al capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto segundo, remitido a las Cortes Españolas	8428
MINISTERIO DEL EJERCITO		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Autorizando a la S. A. «La Toja» para reparar y rectificar la conducción de aguas a la isla de La Toja, ocupando terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa	8431
Disponibles. —Orden de 21 de noviembre de 1946 por la que queda disponible el Comandante Médico don José Pintos Castro, por haber causado baja en su destino del Gobierno del Africa Occidental Española	8421	Autorizando a la C. A. M. P. S. A. para instalar un surtidor de gas-oil en el muelle del puerto de Tarifa (Cádiz)	8431
MINISTERIO DE JUSTICIA		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de Pedro Adrover Ramis, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes	8421		
Otra de 19 de noviembre de 1946 por la que se acuerda cese como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva don Juan Orta y Orta	8421		
Otra de 19 de noviembre de 1946 por la que se destina a los funcionarios de la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones que se mencionan a los Establecimientos Penitenciarios que se detallan	8422		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de noviembre de 1946 por el que se declara que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra Orden del Gobernador civil de Santander.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra Orden del Gobernador Civil de Santander;

Resultando que en cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco don José Guerrero Franco, después de haber realizado gestiones cerca del Gobierno Civil de la provincia de Santander para conseguir que doña Ana Moreno Guate desalojase un piso de propiedad del primero, interpuso con el mismo objeto demanda de desahucio ante el Juzgado Municipal número dos de dicha localidad, al amparo del párrafo a) del artículo único de la Orden de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en relación con el apartado a) del artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno;

Resultando que tramitado por completo el juicio, el mencionado Juzgado Municipal dictó sentencia, con fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, confirmada por el de Primera Instancia, por la que se declaraba haber lugar al desahucio ejercitado, con los apercibimientos inherentes a tal declaración, y entre ellos, el de proceder al lanzamiento de la desahuciada si no desalojaba el referido inmueble en el término de dos meses;

Resultando que en siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco doña Ana Moreno acudió al Gobernador civil de la provincia manifestando la situación en que se hallaba a consecuencia de la decisión judicial y, suplicando a dicha Autoridad ordenase lo necesario para que no fuera llevado a efecto el lanzamiento dicho, o bien se le ampliase el plazo que para desalojar el inmueble le fué concedido, con otras peticiones alternativas de las dichas;

Resultando que el señor Guerrero solicitó el día trece del Juzgado Municipal número dos el lanzamiento de doña Ana Guerrero Guate, de conformidad con lo previsto en el artículo mil quinientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lanzamiento que fué acordado por el Juez municipal en providencia del mismo día trece, comunicando el Gobernador civil al Juzgado el mismo día trece haber decidido que el lanzamiento de dicha señora quede en suspenso, en tanto subsiste la vigencia del bando de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres, dictado por dicha Autoridad gubernativa, en uso de las atribuciones que le fueron conferidas por la Orden de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y con ocasión del siniestro de mil novecientos cuarenta y uno, a fin de evitar trastornos del orden público; cuya guarda le está confiada por la Ley de veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y dos;

Resultando que en diecisiete de diciembre del propio año, el Juzgado, recibida la anterior comunicación, dictó providencia disponiendo se elevase lo actuado al Juez de Primera Instancia, a fin de que lo remitiere a la Sala de Gobierno de la Audiencia, por si estima procedente elevar recurso de queja;

Resultando que en treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis la Sala de Gobierno de la Audiencia Terri-

torial de Burgos, de conformidad con el dictamen del Fiscal, formuló recurso de queja ante la Presidencia del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en el capítulo octavo, título sexto del libro primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículos ciento dieciocho y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que la actuación del Gobernador civil de Santander supone una invasión de atribuciones, e implica, como así se determina en el Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, resolviendo una cuestión idéntica a la presente, un menoscabo para la independencia del Poder Judicial, que no se justifica, a su juicio, ni siquiera se atenúa, ni por la existencia actual del bando de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres, puesto que la Orden del Ministerio de la Gobernación de cuatro de diciembre último—se refiere, sin duda, a la de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y nueve—no le autorizaba para tal intromisión ni por la vaga alusión que dicha Autoridad administrativa hace a intereses de orden público y a su defensa, porque ellos están suficientemente garantizados por el ordenamiento jurídico cuando señala a los distintos órganos del Estado su respectiva competencia y, porque, según manifiesta en otro punto de su informe, la situación creada en la ciudad de Santander a consecuencia del siniestro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, y la agudización consiguiente del problema de la vivienda, seguramente está hoy muy mitigada después de haber transcurrido cuatro años desde que se produjo el incendio;

Resultando que en once de abril de mil novecientos cuarenta y seis el Gobernador civil de Santander, en cumplimiento de Orden de la Presidencia del Gobierno, informó sobre los motivos y justificaciones de la medida que ocasiona el recurso, manifestando: Primero, que al Gobernador civil le está encomendado el mantenimiento del orden público, según el artículo veintiuno de la Ley de veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y dos, y, en consecuencia, le están atribuidas las facultades precisas, ya sean preventivas o represivas, para realizar tal fin, entre las que está la de suspender la ejecución de una sentencia judicial en casos extraordinarios, justificados e indispensables, como expresamente reconocen las Leyes de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro y cinco de abril de mil novecientos cuatro, en su artículo ochenta y cuatro; por lo que no puede entenderse que la orden gubernativa que tal disponga suponga una invasión de la competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que la intervención gubernativa está justificada en el uso de legítimas atribuciones. Segundo, que en la ciudad de Santander, por efecto del siniestro ocurrido el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, que afectó a más de trescientos cincuenta edificios y diez mil habitantes, existía y existe una justificadísima posibilidad de alteración del orden público si se practican en masa ejecuciones de lanzamiento. Tercero, que en Santander se instauró un régimen jurídico especial estructurado a través de diversas Ordenes y Leyes, como la Orden de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, sobre subsidio a los obreros; la de veintisiete del mismo mes, abriendo una moratoria judicial; el Decreto de veintisiete de marzo, abriendo otra moratoria mercantil y civil; la Ley de cinco de abril, sobre reconstrucción material de la ciudad; la de tres de septiembre, sobre cobranza de contribuciones; la de veintiseis del propio mes, ordenando el seguro; la Orden de quince de octubre, sobre reconstrucción de actuaciones

judiciales, etcétera. Cuarto, que idéntica precisión de normas especiales se observan en el campo de la vivienda, por lo que la Autoridad informante, de acuerdo con las entidades económicas interesadas, dictó el bando de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres, fundado no sólo en la Ley provincial en la Orden del Ministerio de la Gobernación de mil novecientos treinta y nueve, sino en la norma equitativa de que el desahucio por causa de subarriendo no consentido, provocado por el hecho de alojarse unos vecinos en casas de otros, impelidos por la fuerza mayor del incendio, no debe ser ejecutado en tanto el arrendador no facilite al desahuciado un alojamiento similar en la forma que previene el bando, y efectos de no dejar sin techo ni hogar a cientos de familias mientras se reconstruye la zona siniestrada. Quinto, que en consecuencia de todo lo expuesto, el Gobernador, al acordar la suspensión de lanzamiento de doña Ana Moreno, obró dentro de sus facultades. Sexto, que dicha norma fué aceptada y aplicada sin ningún género de reservas por parte de los Juzgados y Tribunales, llegándose al extremo de que el Juzgado Municipal número uno solicitó del propio Gobernador una interpretación auténtica del bando para aclarar dudas surgidas en su aplicación; conviniéndose con el Juez Decano de los de la capital el suspender todos los desahucios a los cuales afectaba el bando, en tanto que el Gobierno Civil, por medio de la Fiscalía de la Vivienda, comprobaba si el desahuciado proporcionaba al desahuciado un sitio análogo en condiciones similares, conducta observada por las Autoridades judiciales continuamente hasta la promulgación de los Decretos de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco y cinco y treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis, resolutorios de recurso de queja promovido por situaciones semejantes, aunque no idénticas, por no reunirse, en los casos entonces resueltos, las circunstancias que se dan en Santander; añadiendo que si tal conducta se venía siguiendo debe continuarse, de acuerdo con lo manifestado en la sentencia de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. Séptimo; por último, el Gobernador advierte el problema que se creará si, prosperando la queja, quedaran multitud de familias siniestradas a la intemperie, por lo que, siguiendo los dictados de la realidad y dejando aparte el bizantinismo jurídico, opina que no procede declarar que hay lugar al recurso de queja;

Vistos el artículo veintiuno de la Ley de veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y dos, según el cual «corresponde a los Gobernadores el mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia...»; los artículos diecinueve, veinte, y veintidós a treinta de la propia Ley, relativos a las atribuciones de los Gobernadores civiles;

El artículo ochenta y cuatro de la Ley de veintidós de junio, reformado por el artículo segundo de la de cinco de abril de mil novecientos cuatro, según el cual «el Ministro o la Autoridad gubernativa a quien corresponda pueden tomar el acuerdo de que «no se ejecute en absoluto el fallo», en casos en que, de acuerdo con el número primero del párrafo segundo de dicho artículo, exista «peligro de trastorno grave del orden público».

El artículo primero de la Orden de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que dice: «Los Gobernadores civiles quedan autorizados para ordenar, con carácter transitorio, que en las localidades donde se estime pertinente, las normas sobre prórrogas y condiciones de arrendamiento de fincas urbanas, contenidas en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno y disposiciones concordantes, se apliquen, con las modalidades que procedan, a fincas no afectadas por dicha legislación...» y su

artículo segundo, limitado a conceder carácter retroactivo al precepto anterior.

El artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles..., juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales».

Los artículos doscientos noventa y uno a doscientos noventa y siete de la propia Ley, en los que se regulan los trámites que han de observarse en la tramitación de los recursos de queja.

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español...»; el cincuenta y cinco del propio texto, que dice: «Los Jueces o Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también... para la ejecución de la sentencia». Y el novecientos diecinueve de la misma Ley rituaria: «Luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución... por el Juez o Tribunal que hubiese conocido del asunto en primera instancia».

Los artículos catorce y dieciséis del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en el primero de los cuales se dice que «entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promueven al aplicarse este Decreto el Juez municipal del Distrito», y el segundo: «La ejecución de la sentencia se llevará a cabo por los trámites de la Ley en Enjuiciamiento Civil».

El bando dictado por el Gobernador civil de Santander en once de junio de mil novecientos cuarenta y tres, que literalmente dice: «Que debido a las excepcionales circunstancias porque atraviesa la capital de Santander, a consecuencia del siniestro de mil novecientos cuarenta y uno, y teniendo en cuenta que el problema de la vivienda y el alojamiento presenta caracteres que no se hubieran dado en otras circunstancias y haciendo uso de las facultades que me concede la Orden del Ministerio de la Gobernación de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, he dispuesto:

Primero.—Quedan prorrogados por un año, a partir de la fecha de publicación de este bando, los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que existen en la actualidad, ya afecten a inquilinos particulares o a establecimientos mercantiles o industriales.

Segundo.—Esta prórroga habrá de ser respetada por el nuevo propietario en caso de venta de la casa o piso.

Tercero.—Durante el plazo de dicha prórroga quedan en suspenso los lanzamientos por causa de desahucio; a no ser los promovidos por falta de pago, por subarriendos que se celebren en lo sucesivo no autorizados por el propietario, por finca ruinoso o destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados».

El Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dieciséis), resolviendo recurso de queja planteado por la Audiencia de Barcelona contra el Gobernador civil de Gerona, sobre desahucio de finca rústica y en el que no se alude a régimen jurídico especial alguno.

El Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de doce de febrero), resolutorio de recurso de queja promovido por la Audiencia de Las Palmas contra el Gobernador civil de Tenerife, por desahucio, fundado en la falta de pago; en el que tampoco se alude a especialidad jurídica ninguna.

La sentencia de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, que en su segundo considerando dice: «Que cuando la jurisprudencia ha fijado una determinada interpra-

tación, debe ésta ser mantenida, en aras de la certidumbre y seguridad de las relaciones jurídicas, en tanto no se demuestre por modo indubitable la antinomia de aquella con el verdadero sentido de la Ley»;

Considerando que el presente recurso de queja ha sido formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por el Gobernador civil de Santander, al comunicar al Juzgado Municipal número dos de dicha ciudad su decisión de dejar en suspenso la ejecución de la sentencia recaída en juicio de desahucio, seguido por don José Guerrero Franco contra doña Ana Morono Guate;

Considerando que aunque el Gobernador civil pueda suspender, por motivo de orden público, la ejecución de sentencia contencioso-administrativa, al amparo del artículo ochenta y cuatro de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reformado por la de cinco de abril de mil novecientos cuatro, ningún precepto le autoriza a suspender la ejecución de sentencias civiles, materia exclusivamente atribuida a la jurisdicción ordinaria por los artículos segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial y cincuenta y uno, cincuenta y cinco y novecientos diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo, por otra parte, este carácter los juicios de desahucio, según los artículos catorce y dieciséis del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno;

Considerando que la situación anormal que el siniestro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno produjo en la ciudad de Santander, si bien aconsejó la introducción de un régimen jurídico especial, estructurado en las diversas disposiciones de que se ha hecho mérito en el informe del Gobernador civil y que acaso hubiera podido extenderse al régimen de los arrendamientos, no amplió indefinidamente las atribuciones de dicha Autoridad gubernativa, ni la autorizó para resolver con plenitud de atribuciones las situaciones no previstas, como lo prueba el contenido de las disposiciones invocadas—ninguna de las cuales se refiere al régimen de arrendamientos—, la ausencia de normas reguladoras del problema particular planteado y el carácter de las dictadas, que, o bien tienen rango legislativo, o emanan de los órganos superiores de la Administración;

Considerando que la Orden de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y nueve ciertamente autoriza a los Gobernadores civiles a extender las normas del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno «a fincas no afectadas por dicha legislación»; pero no autoriza ni a dictar normas distintas de las contenidas en dicho Decreto, ni mucho menos a suspender sentencias dictadas por los órganos competentes;

Considerando que la aceptación del bando de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres (dictado dos años después de ocurrido el siniestro) por las Autoridades judiciales no prejuzga el caso examinado, puesto que la jurisprudencia a que se refiere la sentencia de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cinco es la del Tribunal Supremo (sentencias de tres de julio de mil ochocientos ochenta y tres, siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, diez de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, uno de junio de mil ochocientos noventa y dos, veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, etcétera);

Considerando que, por todo lo expuesto, el Gobernador civil de Santander, al suspender por su sola autoridad la ejecución de la sentencia recaída en el juicio de desahucio seguido por don José Guerrero Franco contra doña Ana Morono Guate ante el Juzgado Municipal número dos de dicha

ciudad, ha invadido las atribuciones exclusivas de la jurisdicción ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 15 de noviembre de 1946 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar las condiciones y características de las emisiones de Deuda pública a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de 31 de diciembre de 1945.

El Decreto de quince de febrero último autorizó al Ministro de Hacienda para fijar las condiciones y características de las emisiones de Deuda pública a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco hasta la cantidad máxima de cuatrocientos millones de pesetas, delegando en él las facultades que reservó al Consejo de Ministros el párrafo segundo del expresado artículo, en atención a la conveniencia de atemperar las emisiones que hubieran de hacerse a la coyuntura que ofrezcan los mercados dinerario y bursátil, cuya apreciación directa e inmediata incumbe al Departamento ministerial de Hacienda. En razón a estas mismas consideraciones, y toda vez que por virtud del artículo diecisiete de la mencionada Ley se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir Deuda en la cuantía precisa para cubrir el déficit que resulta de lo dispuesto en el artículo primero de la misma, previa fijación, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, de las características y condiciones de la emisión, y que la autorización contenida en el artículo dieciocho alcanza a la cifra de ochocientos diez millones de pesetas, siendo la delegación conferida por el Decreto de quince de febrero sólo de cuatrocientos millones, a propuesta del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo de Ministros autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las condiciones y características de las emisiones de Deuda pública a que se refiere el artículo diecisiete de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco hasta la cuantía precisa para cubrir el importe del déficit que resulta de lo dispuesto en el artículo primero de dicha Ley y hasta la cifra máxima de cuatrocientos diez millones de pesetas nominales de las emisiones a que se refiere el artículo dieciocho.

Artículo segundo.—La autorización a que este Decreto se refiere comprende todas las facultades que reservaron al Consejo de Ministros los artículos diecisiete y dieciocho de la expresada Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 15 de noviembre de 1946 por el que se deroga el de este Ministerio de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, que prohibía la importación de azufre.

Por darse la circunstancia prevista, para su derogación, en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha dieciséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, prohibiendo, transitoriamente, la importación de azufre, y por estimarse necesario y conveniente para el normal desenvolvimiento de las actividades económicas afectadas,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado en todos sus términos el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, que, con carácter transitorio, prohibió la importación de azufre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 12 de noviembre de 1946 por el que se asciende a Inspector General de Ingenieros de Montes al Ingeniero Jefe de primera clase don Luis Velaz de Medrano Sanz.

Resultando vacante una plaza de Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con el sueldo anual de die-

cinueve mil quinientas pesetas, por jubilación en veintitrés de octubre pasado, del Inspector General don Octaviano Grinán y Gómez,

A propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo establecido en la Orden de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta, Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, Reglamento del Cuerpo y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala y con antigüedad de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis a don Luis Velaz de Medrano y Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 8 de noviembre de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a Monseñor Arcadio Larraona Saralegui.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en Monseñor Arcadio Larraona Saralegui,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Disponibles

ORDEN de 21 de noviembre de 1946 por la que queda disponible el Comandante Médico don José Pintos Castro, por haber causado baja en su destino del Gobierno del Africa Occidental Española.

Por haber causado baja en su destino del Gobierno del Africa Occidental Española el Comandante Médico don José Pintos Castro, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y queda en la de disponible forzoso en Canarias (Santa Cruz de Tenerife).

Madrid, 21 de noviembre de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de Pedro Adrover Ramis, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.051, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Pedro Adrover Ramis, vecino de Palma de Mallorca, con domicilio en la calle de Eusebio Estada, 138, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Pedro Adrover Ramis, dimanante de la condena de do-

ce años y un día de prisión menor que le fué impuesta en causa número 1.301/36 por el Consejo de Guerra de Palma de Mallorca el 18 de diciembre de 1936, como autor de un delito de traición.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 19 de noviembre de 1946 por la que se acuerda cese como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva don Juan Orta y Orta.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por don Juan Orta y Orta, renunciando al cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, por no poder atenderlo debidamente

en razón a sus obligadas ausencias de dicha capital.

Este Ministerio acuerda cese don Juan Orta y Orta como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de noviembre de 1946 por la que se destina a los funcionarios de la Sección Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones que se mencionan a los Establecimientos Penitenciarios que se detallan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios de la Sección Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones que a continuación se mencionan, pasen a prestar sus servicios a los Establecimientos Penitenciario que se detallan, con quince días de plazo posesorio y abono de los gastos de viaje; siéndoles de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942:

Don Ramón de Toledo Barrientos, Director de primera clase, con 13.200 pesetas de haber anual y categoría presupuestaria de Director de tercera clase, de la Prisión Provincial de Huesca a la de Granada, como Director de la misma.

Don José Larruga Calvo, Director de segunda clase, con 12.000 pesetas de haber anual y categoría presupuestaria de Subdirector-Administrador, de la Prisión Provincial de Granada a la de Soria, como Director de la misma.

Don Víctor Adrián Ortega, Director de segunda clase, con 12.000 pesetas de haber anual y categoría presupuestaria de Subdirector-Administrador, de la Prisión Provincial de Soria, a la Prisión Central de Mujeres de Segovia, como Director del Establecimiento.

Don Juan Aznar del Saz, Director de segunda clase, con 12.000 pesetas de sueldo anual y categoría presupuestaria de Subdirector-Administrador, de la Prisión Provincial de Granada a la Prisión Provincial de Segovia, para desempeñar la Administración del Establecimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1946.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se aprueban Normas especiales por las que habrán de regirse las Industrias Textiles Algodoneras dedicadas a la fabricación de Mantas y Muletones.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden ministerial de 31 de marzo de 1943 el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodonero de la Industria Textil, se han ido adaptando sus normas fundamentales a aquellas modalidades especiales de fabricación que, precisamente por sus características peculiares, reclaman amoldar los rasgos esenciales de tales ordenanzas a su verdadera y auténtica naturaleza.

Aparte de algunas fabricaciones especiales, que ya han sido objeto de regulación concreta, existen otras que aun no han sido adaptadas según su fisonomía, entre las cuales merecen destacarse las dedicadas a la fabricación de Mantas y Muletones de Algodón, a cuya normación laboral tiende el presente Orden.

En su virtud, en uso de las atribuciones que están conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar las Normas especiales por las cuales, con carácter nacional, habrán de regirse las Industrias Textiles Algodoneras dedicadas a la fabricación de Mantas y Muletones.

Segundo.—Declarar que las mencionadas Industrias, en lo no regulado concretamente por las referidas Normas especiales, reclamadas por su modalidad de trabajo, se habrán de sujetar a los preceptos del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodonero de la Industria Textil, así como por sus normas complementarias.

Tercero. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de las repetidas normas especiales; y

Cuarto.—Disponer la inserción del pertinente texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Normas especiales de trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada a la fabricación de Mantas y Muletones

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial y funcional.

1) Las presentes normas especiales de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional.

2) Queda comprendido en esta modalidad especial de la industria textil todo el proceso de fabricación que mediante urdimbre de hilo de algodón, y partiendo de los desperdicios procedentes de la industria textil algodouera dedicada al aprovechamiento de los mismos, de las calidades bajas de algodón o, en su caso, del triturado de trapos nuevos o viejos de algodón, con exclusión de las fibras de lana y de otras fibras en proporción superior a veinte por ciento, tiene por objeto obtener las unidades o piezas denominadas Mantas y Muletones de Algodón.

Art. 2.º Ambito temporal y personal.

Las presentes normas especiales, que empezarán a regir desde el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, serán de aplicación a todos los trabajadores que actúen en la industria algodouera dedicada a la fabricación de Mantas y Muletones, cualquiera que sea el cometido que tengan asignado, sin más excepción que la contenida en el inciso 2) del artículo 4.º de las vigentes Ordenanzas, de 1.º de abril de 1943, para la Industria Textil Algodouera.

CAPITULO II

Clasificación y definición de las Secciones

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación general

Art. 3.º Las industrias dedicadas a esta modalidad de trabajo se integran en las siguientes Secciones:

- Producción de mecha.
- Tejido.
- Tinte y acabado.

SECCIÓN 2.ª

Definición de las operaciones de cada Sección

Art. 4.º Sección de «Producción de mecha».

Es el proceso de tratamiento que, partiendo de las materias esenadas en el artículo primero, tiene por objeto su transformación mediante la limpieza de las fibras, paralelización de las mismas estirado y torsión, hasta obtener unas mechas de características determinadas. Dicho proceso está integrado por las operaciones siguientes:

- Operaciones preparatorias. — Son

las efectuadas sobre borras o desperdicios a fin de hacerlas aptas para su aprovechamiento e hilatura de mecha, realizándose en máquinas, tales como el *Willow*, *Balon*, *Crighton*, *Diablo*, etc., y en las de mezcla.

b) *Batido y batanado*.—Se comprende en esta denominación el conjunto de operaciones que tiene por objeto la limpieza de las fibras, disponiéndose en forma de capa continua de un peso determinado y constante.

c) *Cardado*.—Es la operación que tiende a la obtención de una mecha realizando la paralelización a la vez que purga de las últimas impurezas y fibras muertas.

d) *Hilatura*.—Es la operación que tiene por objeto dar cohesión y resistencia a la mecha, mediante un estiraje y torsión adecuados, realizados en las máquinas denominadas *mecheras*, preparadas especialmente para esta clase de trabajo.

e) *Recuperación*.—Es la operación mecánica sencilla de deshilar las mechas procedentes de residuos de los propios telares y de mechas defectuosas, para lograr el ulterior aprovechamiento de la fibra.

Art. 5.º Sección de «Tejido»

Es la parte del proceso de fabricación que tiene por finalidad la obtención del tejido por entrelazamiento de una serie de hilos paralelos, que constituyen la urdimbre, con una o varias mechas continuas en sentido perpendicular a los primeros, que constituyen la trama. Comprende los grupos de operaciones que se engloban bajo las denominaciones de «Preparación» y «Tejido propiamente dicho».

A) *PREPARACIÓN*.—Comprende las operaciones necesarias para poner los hilos que forman la urdimbre y la trama en disposición de ser tejidos. Está integrada por el encarretado u ovillado, el urdido, el anudado y remetido y la formación de birlas, cuyas operaciones se definen a continuación.

a) *Encarretado u ovillado*.—Es la operación mecánica de pasar el hilo para la urdimbre, de madeja a carrete u ovillo.

b) *Urdido*.—Es la operación asimismo mecánica consistente en reunir y ordenar paralelamente los hilos que componen la urdimbre para el plegador del telar.

c) *Anudado y remetido*.—Es la operación preparatoria por la que se consigue el montaje de los hilos de urdimbre en los juegos de lizos y plegador.

d) *Obtención de birlas*.—Es la operación mecánica que se efectúa en la sencilla máquina adecuada, disponiendo la mecha en birlas para pasar al telar.

B) *TEJIDO PROPIAMENTE DICHO*.—Comprende las operaciones necesarias para entrelazar la urdimbre y la trama en ligamentos sencillos para formar el tejido. Comprende tantas Subsecciones cuantas sean las brigadas de telares en que se organice la Empresa, según su importancia.

Art. 6.º Sección de «Tinte y Acabado».

Es el conjunto de tratamientos a que se someten las materias primas o las

unidades o piezas elaboradas para su terminación y mejor presentación y aspecto. Está integrada por las operaciones que a continuación se definen:

a) *Blanqueo*.—Es la operación química por la cual se decoloran las fibras, los hilos, las piezas o las tiras para darles blancura.

b) *Tinte*.—Es la operación por la que se da a la materia determinado color en cualquiera de los estados aludidos anteriormente.

c) *Estampado*.—Es la operación mecánica o manual por la que se imprime a las mantas o muletones un dibujo determinado por medio de colorantes.

d) *Perchado y feltrado*.—Es la operación mecánica que se lleva a cabo en perchas metálicas, y que se realiza para sacar pelo en las tiras o piezas, así como, en su caso, para cortar y curvar el pelo resultante.

e) *Orillado*.—Es la operación mediante la cual, en máquinas industriales de coser o bordar, se doblan y cosen, bordean o ribetean los orillos de las mantas.

f) *Plegado*.—Es la operación manual sencilla por la que se reduce la superficie que ha de ocupar la manta.

g) *Empaquetado*.—Es la operación que tiende a formar rollos, paquetes o envoltorios en determinado metraje o número de unidades.

CAPITULO III

Clasificación y definición del personal

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación general

Art. 7.º

El personal ocupado en esta clase de industrias se clasificará de igual forma que el que actúa en la Industria Textil Algodonera, siendo asimismo iguales sus definiciones genéricas, tanto en lo que se refiere al personal directivo y técnico como en lo que respecta al obrero, auxiliar, complementario, administrativo y mercantil.

SECCIÓN 2.ª

Definiciones específicas del personal

Art. 8.º Personal técnico y directivo.

1) En cuanto a las definiciones de Jefes de fabricación, Mayordomos, Ayudantes de Mayordomo, Encargados, Ayudantes de Encargado, Contramaestres, Ayudantes de Contramaestre, Técnicos propiamente dichos y Aprendices de Técnico, regirán las definiciones concretas especificadas en el artículo 13 de las Ordenanzas laborales para el Sector Algodonero, si bien se tendrán en cuenta las particularidades que se indican en los apartados siguientes.

2) En las industrias en que por la menor importancia de alguna de sus Secciones no pudieran éstas figurar como independientes, cabrá agrupar dos Secciones o todas ellas bajo una sola dirección, si bien habrá de pedirse y obtenerse la oportuna autorización de la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente.

3) Cuando la escasa importancia de la maquinaria lo aconseje, podrán ejercerse por los Encargados las funciones asignadas a los Contramaestres relacionadas con los ajustes mecánicos y operaciones necesarias para el normal funcionamiento de la maquinaria utilizada. Para ello, se seguirá igual procedimiento que el señalado en el apartado que antecede.

Art. 9.º Definiciones específicas del personal obrero.

1) El personal del Grupo obrero ocupado en la Industria textil algodonera dedicada a la fabricación de Mantas y Muletones, se define en igual forma que la consignada en el Reglamento Algodonero vigente de primero de abril de 1943, a cuyas categorías se agregan las que a continuación se definen, características en esta modalidad de trabajo:

A) EN LA SECCIÓN DE «PRODUCCIÓN DE MECHA».

a) *Batanero*.—Es el Oficial que efectúa el trabajo de introducir borras en la entrada del batán, procedentes de los balones, y mezclas realizadas en el almacén, retirando a su salida las telas producidas, asistido o no de peonaje.

b) *Canalero*.—Es el Oficial varón que, con o sin Ayudante, retira la mecha producida por los rotofrotadores o las rulinas, efectúa la labor de colocar las telas en las cardas o llena la cargadora automática, repone el plegador de mecha y hace empalme de roturas en el dispositivo adecuado.

c) *Ayudante de canalero*.—Es el trabajador varón que, a las órdenes del canalero y a la vez que practica, realiza las operaciones auxiliares, pudiendo suplir al Oficial en sus funciones accidentalmente.

d) *Especialistas*.—Son los trabajadores que por su capacidad pueden tener a su cuidado determinados trabajos preparatorios o auxiliares, que sólo requieren para su desempeño una sencilla pero particular atención, tales como efectuar las mezclas de borras según instrucciones recibidas y la descarga de cardas, asistidos o no de peonaje, sin que en modo alguno puedan tener a su cargo el manejo de una máquina.

e) *Mechera*.—Es la Oficiala que tiene encomendado el cuidado de la máquina de hilar mecha, así como los cambios de mudada y demás funciones de dicha máquina.

f) *Ayudante de mechera*.—Es la que a las órdenes de la anterior Oficiala realiza las funciones auxiliares de la misma.

g) *Bobinadora*.—Es la Oficiala que en las industrias donde se utiliza el sistema de rotofrotador u otro similar cuida de empalmar, a la salida de las máquinas, las roturas de mecha, de retirar los soportes portabobinas y de colocar en su lugar otros vacíos.

h) *Aspeadora*.—Es la Oficiala que cuida de una máquina de aspear, produciendo madejas de mecha.

B) EN LA SECCIÓN DE «TEJIDO».

a) *Birlera*.—Es la Oficiala que en la máquina de ese nombre efectúa la labor de bobinar los hilos de trama sobre tubos, o al aire en forma de «birlas», distribuyéndolos en su caso a los telares.

b) *Encarretadora u ovilladora*.—Es la

Oficiala que vigila la máquina de hacer carretes o la de ovillar, carga y saca los rodetes y ovillos y nuda los hilos que se rompen.

c) **Urdidora.**—Es la Oficiala que en la máquina de urdir cuida de reunir los hilos necesarios para componer la urdimbre en la forma que requiera el posterior tejido de la manta o muletón.

d) **Tejedora de mantas.**—Es la Oficiala que produce el tejido de las mantas en el telar adecuado; cuida de reparar la rotura de los hilos, del anudado de la pieza, de que funcionen debidamente los cambios continuos de trama, de las tensiones de la urdimbre, medidas de la manta, cenefas y demás condiciones necesarias para conseguir el tejido con perfección.

e) **Tejedora de muletones.**—Es la Oficiala que produce en telares estrechos y de menos responsabilidad el tejido llamado muletón, en forma similar y con funciones análogas a las descritas en el apartado precedente.

f) **Repasadora.**—Es la Oficiala que revisa las mantas y muletones corrigiendo sus defectos.

C) EN LA SECCIÓN DE «TINTE Y ACABADO».

a) **Oficial de tinte y blanqueo.**—Es el profesional que, auxiliado o no por Ayudantes o por peones, tiene a su cargo las operaciones de blanqueo o de tinte, ejecutando las fórmulas que se le ordenen o disponiendo por sí mismo su composición para obtener el colorido.

b) **Estampador.**—Es el Oficial que por medios manuales o mecánicos procede a la estampación de mantas y muletones.

c) **Perchador.**—Es el Oficial que tiene a su cuidado las máquinas de perchas propias de la industria manera para levantar el pelo; carga las máquinas, las afina en lo más elemental, cuida de su engrase y limpieza y vigila la marcha del proceso.

d) **Ayudante de perchador.**—Es el que, en su caso, asiste y auxilia al perchador en su cometido.

e) **Cosedora de orillos.**—Es la Oficiala que en la máquina industrial de coser, bordar o ribetear, procede a la costura de los orillos que proporcionan el debido acabado a la manta.

f) **Plegadora.**—Es la Oficiala que tiene por misión el doblado manual de las mantas.

g) **Empaquetador.**—Es el Oficial, hombre o mujer, que envuelve las mantas y muletones para su mejor presentación, cuidando del atado y etiquetado de los fardos y paquetes.

2) Los cometidos que se asignan a cada trabajador al definir sus funciones en las distintas Secciones de la industria son las que les incumben en tanto desempeña las plazas respectivas, si bien teniendo en cuenta la posible irregularidad del trabajo en cada una de las actividades mencionadas, la enumeración de las diferentes funciones no implica la necesidad de cubrir las plazas independientemente, por cuya causa podrán recaer varios de tales cometidos en un mismo Oficial si las características y necesidades de la Empresa así lo aconsejaren. En consecuencia, cada Oficial, sin perder por ello su calificación, deberá realizar, de acuerdo con

su sexo y edad, cualesquiera de las funciones especificadas.

CAPITULO IV

Del aprendizaje

Art. 10.

El personal que queda definido anteriormente y que ha sido calificado de Oficial en las diversas especialidades, requiere un período de formación de la duración que acto seguido se indica:

a) Dos años: Oficial de tinte y blanqueo.

b) Un año: Batanero, Canalero, Urdidora, Tejedora de mantas, Tejedora de muletones, Perchador y Estampador.

c) Seis meses: Mechera, Repasadora y Cosedora de orillos; y

d) Dos meses: Bobinadora, Aspeadora, Encarretadora, Birlera, Plegadora y Empaquetador.

CAPITULO V

De la retribución

SECCIÓN PRIMERA

Retribución fija por jornada y a destajo

Art. 11. Distribución en zonas del territorio nacional.

A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en las Industrias Textiles Algodoneras dedicadas a la fabricación de mantas y muletones, serán aplicables las normas sobre distribución en tres zonas del territorio nacional, establecidas en el artículo 37 de las Ordenanzas para el Sector Algodón, fecha 1.º de abril de 1943, y en sus normas complementarias.

Art. 12. Reducciones de haberes según zonas.

El salario mínimo básico marcado en las presentes normas especiales se ha hecho sobre la base de las industrias sitas en zona primera. Dicho salario se reducirá en un seis por ciento en las Empresas establecidas o que se establezcan en segunda zona y en un doce por ciento en aquellas que están sitas en localidades comprendidas en zona tercera.

Art. 13. Salarios mínimos.

1) El personal, cualquiera que sea su grupo profesional, que no se halle especificado en la siguiente tabla de salarios percibirá los mismos haberes señalados para sus correspondientes categorías profesionales en el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, fecha 1.º de abril de 1943, así como en sus Normas complementarias posteriores.

2) Los trabajadores, cuyas categorías se expresan a continuación cobrarán, por lo menos, las siguientes remuneraciones:

	ZONA 1.ª
	Mensual
Jefe de fabricación	1.000,00
Mayordomo con Jefe de fabricación	154,00

ZONA 1.ª

Semanal

Mayordomo sin Jefe de fabricación	189,00
Encargado	138,00
Contramaestre en tejidos	122,50
Contramaestre en hilatura y demás operaciones	126,00
Ayudante de Contramaestre	91,00
Ayudante de Contramaestre en tejidos	84,00

b) Obreros.

Diario

Batanero	11,50
Canalero (hombre)	11,00
Canalero (mujer)	7,50
Ayudante de Canalero (hombre)	10,75
Ayudante de Canalero (mujer)	7,00
Especialistas	10,75
Mechera	7,50
Bobinadora	7,25
Aspeadora	7,00
Birlera	7,00
Encarretadora u ovilladora	7,25
Urdidora	8,00
Tejedora de mantas	8,50
Tejedora de muletones	7,75
Repasadora	7,00
Oficial de tinte y blanqueo	12,50
Estampador	12,00
Perchador (máximo cuatro máquinas)	14,00
Ayudante de perchador (o por edad)	11,00
Cosedora de orillos	7,25
Plegadora	7,00
Empaquetador	10,75
Empaquetadora	7,00

Art. 14. Retribución mínima de Ayudantes y Aprendices.

Todo el personal que perciba su jornal con arreglo a las presentes normas especiales se registrará en su retribución, cuando ésta haya de abonarse por razón de su edad, con sujeción a la tabla de salarios contenida en el apartado 2) del artículo 42 del vigente Reglamento de Trabajo para el Sector Algodonero, siendo asimismo de aplicación la norma genérica del apartado 3) del propio artículo en el caso de que inicie su formación profesional sin ajustarse a las edades normales de capacitación.

Art. 15. Norma genérica para los Oficiales del Grupo «Obrero».

Las remuneraciones mínimas marcadas para los Oficiales se entienden referidas a los de tercera clase, y serán aumentadas en un diez por ciento a los de clase primera y en un cinco por ciento a los clasificados como de segunda, conforme a lo prevenido en el artículo 41 de las Ordenanzas del Sector Textil Algodonero.

Art. 16. Trabajo a destajo.

Si en alguna Empresa sujeta a las presentes normas viniera implantado, o se implantase, el régimen de trabajo a destajo, se aplicarán las reglas señaladas en los artículos 49, 50 y 51 del vigente Reglamento Algodonero, con la aclaración contenida en la Orden de 7 de febrero de 1944.

SECCIÓN 2.ª

Casos especiales de retribución**Art. 17. Trabajos de categoría superior.**

1) Cuando el personal realice transitoriamente funciones propias de categoría superior a aquella en que esté clasificado, percibirá la diferencia de salario existente entre una y otra categoría en tanto permanezca realizando cometido más elevado, sin perjuicio de pasar a la categoría superior automáticamente si la temporalidad se prolongara más allá del tiempo señalado para aprendizaje en aquella nueva especialidad, a cuyo efecto se descontará el tiempo de aprendizaje de la categoría inferior de procedencia.

2) Se exceptúa el personal que haya de ascender con arreglo a normas concretas; pero, en este caso, sin consolidar la categoría superior, continuará cobrando el interesado la retribución más elevada.

Art. 18. Ejercicio de dos o más funciones.

Cuando un trabajador realice indistintamente funciones comprendidas en más de una de las definiciones enunciadas en estas Normas especiales y en el Reglamento laboral Algodonero, percibirá la remuneración señalada a la función que tenga asignada retribución superior.

SECCIÓN 3.ª

Aumentos periódicos por tiempo de servicios**Art. 19. Cuantía y cómputo.**

1) El personal afectado por estas Normas especiales se registrará en punto a aumentos periódicos por servicios prestados a la Empresa, por los artículos 56, 57 y 59 de las Ordenes Textiles para el Sector Algodón.

2) La antigüedad para el personal administrativo y mercantil, a dichos efectos, se computará con arreglo a los artículos 60 y 61 del aludido texto reglamentario.

3) Para los Grupos de personal técnico, directivo, complementario, obrero y de servicios auxiliares, se contarán los servicios desde el día 2 de mayo de 1943, si los trabajadores estuvieran trabajando en dicha fecha en la Empresa, o desde el momento de su ingreso, si hubiesen entrado con posterioridad.

SECCIÓN 4.ª

Plus de cargas familiares**Art. 20. Principio general y cuantía.**

Se cifra en el 10 por 100 del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en las actividades sujetas a las presentes Normas especiales por el concepto de Plus de cargas familiares, y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 5.ª

Gratificaciones**Art. 21. De Navidad y de 18 de Julio.**

1) El personal regido por estas Normas habrá de percibir la gratificación de Navidad con sujeción a la cuantía, for-

ma y fecha señaladas en el artículo 83 del Reglamento laboral para el Sector Algodón de la Industria Textil.

2) En cuanto a la gratificación de 18 de julio, las Empresas afectadas se acomodarán a lo dispuesto en la Orden de 18 de julio de 1946, cuyos preceptos en la mencionada esfera se han extendido a esta modalidad de trabajo.

SECCIÓN 6.ª

Participación en beneficios

Art. 22. Con efectos al día 19 de junio de 1946, las Empresas textiles algodonerías dedicadas a la fabricación de mantas y muletónes habrán de aportar el ocho por ciento de los haberes básicos asignados a su personal, a la Mutualidad creada por Orden de 17 de junio de dicho año, cuyos preceptos son íntegramente aplicables a las mentadas Empresas y a su personal.

CAPITULO VI

Permisos

Art. 23. Con independencia de los permisos a que se refieren los artículos 67 y 68 del Texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, el personal afectado por las presentes Normas especiales tendrá derecho, cuando contraiga matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

CAPITULO VII

Seguridad e higiene

Art. 24. Además de las prevenciones generales del Reglamento de 31 de enero de 1940 sobre Seguridad e Higiene, y de las particularmente establecidas en el Capítulo XII del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, se exigirá en las Empresas algodonerías dedicadas a la fabricación de mantas y muletónes:

a) Una especial ventilación en forma general en las operaciones de mezcla, y en forma localizada en el balón *crighton*, tren de batanes, cardas y perchas.

b) La debida protección con mecanismo fiador adecuado de los mecanismos de las perchas.

CAPITULO VIII

Normas supletorias

Art. 25. En todo lo no regulado expresamente en las presentes normas especiales serán de aplicación las Ordenanzas de 1.º de abril de 1943 para el Sector Algodón de la Industria Textil, así como sus disposiciones complementarias de 7 de febrero de 1944.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA.—Plus por carestía de vida.

Los trabajadores afectados por estas normas percibirán un plus circunstancial, transitorio y en todo momento revisable por carestía de vida, el cual se regirá por lo prevenido en la segunda

disposición adicional del Reglamento laboral para el Sector Algodonero de la Industria Textil.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.

1) Dado que el censo obrero en la categoría de Canalero y Ayudante de canalero no se encuentra actualmente cubierto en esta modalidad de trabajo, casi en su integridad, por personal femenino, a pesar de la limitación impuesta en el artículo 78, VIII, del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, se autoriza circunstancialmente esta situación, de modo transitorio, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las Empresas afectadas por las presentes Normas especiales que cuenten entre su personal en calidad de Canales y Ayudantes de Canales, a trabajadores del sexo femenino, habrán de acudir ante la Inspección de Trabajo competente en réplica de autorización para que dicho personal femenino continúe en sus funciones.

b) A la petición habrán de acompañar un informe detallado en que justifiquen técnicamente la salubridad de las instalaciones dispuestas, las cuales habrán de ser comprobadas por la citada Inspección provincial.

c) Una vez demostrada la garantía técnica de la forma de aspiración general y localizada que se empleen para asegurar la captación y evacuación de polvos, y realizadas las pruebas oportunas la Inspección autorizará la continuación del personal femenino, con sujeción a las normas siguientes, o indicará las correcciones que deban efectuarse para el debido acondicionamiento.

d) El plazo máximo que podrá autorizar la Inspección será de seis meses, contados a partir de la publicación de las presentes normas.

e) Pasado dicho lapso de tiempo, las Empresas habrán de tener ya acomodado al personal femenino que actúa como Canalero en la actualidad, en otras funciones diferentes dentro de la propia industria.

f) Transcurridos los seis meses referidos, el censo de Canales tendrá que hallarse cubierto por personal varón, y únicamente en la hipótesis de que no se lograra ocupar las plazas por no existir personal bastante de dicho sexo en la Oficina de Colocación, podrá permitirse por una sola vez una prórroga de la autorización concedida, que no podrá rebasar los tres meses.

g) Todas las plazas de Canales que por causa natural vayan vacando en las Empresas algodonerías de Mantas y Muletónes, y que estuvieran servidas por mujeres, habrán de ser cubiertas con personal varón.

2) Iguales normas regirán para los trabajos y operaciones realizados por personal femenino que se encuentre bajo la influencia de los polvos de cardas, por hallarse empleados en la misma sala de trabajo que éstas.

Madrid, 16 de noviembre de 1946.—
El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 23 de noviembre de 1946 por la que se hace extensiva a los operarios y empleados que presten servicio en un determinado Centro de trabajo, la protección establecida en el Decreto de 26 de enero de 1944.

Ilmo. Sr.: Continuando este Ministerio la política de garantizar dentro de los límites de lo posible, la estabilidad de los empleos de todos los trabajadores, a cuyo fin tendieron el Decreto de 26 de enero de 1944 y la Orden aclaratoria de 5 de abril del propio año, en virtud de cuyas disposiciones se requiere autorización del Delegado provincial de Trabajo de la demarcación respectiva, para el cese o suspensión de actividades de las Empresas, en cuanto afectan a la situación de los trabajadores fijos; parece llegado el momento de hacer extensiva dicha protección a los operarios y empleados que normalmente, y por campañas periódicas, vienen prestando servicios a las Empresas en un determinado Centro de trabajo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Cuando alguna Empresa pretenda no abrir un determinado Centro de Trabajo, en el que normalmente

ORDEN de 8 de noviembre de 1946 por la que se descalifica la casa económica y su terreno, construida en la parcela 3.ª de la manzana 6.ª del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 5 de la calle del Miño (final de Serrano), de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis García de Leániz y Aparici solicitando descalificación de la casa económica construida en la parcela tercera de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 5 de la calle del Miño, de esta capital;

Resultando que la casa económica cuya descalificación se solicita fué construida por el solicitante sobre terrenos que adquirió de la referida Cooperativa, según se desprende de la escritura otorgada en Madrid a 15 de diciembre de 1934 ante el Notario don César López Forcadá, bajo el número 1.316 de su protocolo, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, y cuya casa fué calificada definitivamente por Orden ministerial de 7 de octubre de 1944;

Considerando que la repetida casa no

y por campañas, vengan encontrando ocupación periódicamente, un número de trabajadores superior a cincuenta, interesará la oportuna autorización del Delegado provincial de Trabajo de la jurisdicción donde radique la Factoría o Centro de Trabajo, expresando los motivos en que fundamente la petición.

Art. 2.º El expediente así incoado se tramitará con sujeción a lo establecido en el Decreto de 26 de enero de 1944, pudiendo interponerse contra las Resoluciones dictadas por el Delegado provincial o el Director general de Trabajo, según los casos, los recursos que previene el artículo cuarto del citado Decreto.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ha recibido otros beneficios que las exenciones tributarias que determina el Real Decreto-Ley de 29 de julio de 1925 y Decreto de 30 de mayo de 1931;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo único de la Orden ministerial de fecha 10 de mayo de 1944, la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», que es donde está enclavada esta casa, no está sujeta a lo dispuesto en el Decreto de 31 de marzo de 1944;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica y su terreno, construida en la parcela tercera de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 5 de la calle del Miño (final de Serrano), de esta capital, solicitada por don Luis García de Leániz y Aparici, debiendo cesar, a partir de la fecha de esta Orden ministerial, la exención de toda clase de impuestos y arbitrios que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto se pondrá la presente Orden en conocimiento de la Delegación de Hacienda y Ayuntamiento de esta capital a los efectos indicados.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1946.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Toledo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes), se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante por promoción de don Miguel Santodomingo Diaz, al que podrán acudir todos los funcionarios comprendidos en el número 1 de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el de igual categoría que la de la plaza de cuya provisión se trata que reúna más antigüedad de servicios.

Las condiciones para la celebración de este concurso son las expresadas en la Orden de referencia, debiendo, por tanto, los interesados elevar sus instancias a este Ministerio, solicitando tomar parte en el concurso, dentro de los quince días naturales contados desde la propia fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de noviembre de 1946.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes), se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por traslación de don José Gutiérrez de los Ríos y Enrile, al que podrán acudir todos los funcionarios comprendidos en el número 1 de la citada Orden, recayendo el nombramiento en el de igual categoría que la del cargo de cuya provisión se trata que reúna más antigüedad de servicios.

Las condiciones para la celebración de este concurso son las expresadas en la Orden de referencia, debiendo, por tanto, los interesados elevar sus instancias solicitando tomar parte en el concurso a este Ministerio, dentro de los quince días naturales contados desde la propia fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de noviembre de 1946.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las doce series del sorteo celebrado en este día.

NUMEROS	P O B L A C I O N E S											
	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE	10.ª SERIE	11.ª SERIE	12.ª SERIE
50.483	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
46.328	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
20.041	Viterbs.	Jerez de la Frontera.	Las Palmas.	Las Palmas.	Madrid.	Mejilla.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Málaga.	Sevilla.	Zamora.
278	Madrid.	Jaén.	Villareal.	Las Palmas.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Bilbao.	Madrid.	Línea Con- cepción.	Oviedo.	Gandía.
24.260	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
3.711	Avilés.	El Ferrol del Caudillo.	Madrid.	Palma de Mallorca.	S. de Com- postela.	S. de Com- postela.	Ceuta.	Murcia.	Jerez de la Frontera.	Antequera.	Segovia.	Valencia.
6.229	Nava.	Badalona.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Pizarra.	Salamanca.	Alcalá Gua- daíra.
17.358	Valencia.	Orense.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Zaragoza.	Valencia.	Barcelona.	Jerez de la Frontera.	Málaga.	Sevilla.	Zaragoza.
46.988	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.
26.475	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
2.971	León.	Lucena.	San Sebas- tían.	Barcelona.	Línea Con- cepción.	Madrid.	Granada.	Barcelona.	Madrid.	Granada.	Sevilla.	Valencia.

Han obtenido el reintegro de 30 pesetas todos los billetes cuyo número final es el de 3.

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de diciembre de 1946.—Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas.

Madrid, 25 de noviembre de 1946.

(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Josefa María Sepúlveda López, María Celeste Vicente Calvo, Petra Felicidad Calderón y Amalia Carrasosa Herránz, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

María Teresa Pérez Ortiz, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento de público y demás efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1946.—
P. O., J. Zancada.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Aprobando el acta de elección y propuesta de Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados del Distrito Universitario de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Decano del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito Universitario de Zaragoza, comprobada y conforme con el acta de la elección celebrada en aquel Colegio en 3 del actual, para la libre designación de dos Vocales para su Junta de Gobierno, uno, representante de Letras, y otro de Ciencias;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de febrero de 1945, y las instrucciones dadas por el Consejo Nacional de Colegios, en su circular de 2 de julio del mismo año,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la referida acta de elección y propuesta, y, en su consecuencia, nombrar Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, a los señores, don Lorenzo Vergara Unanua, Hermano Marista, representante de Letras, y don Santiago Burbano de Ercilla, representante de la de Ciencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1946.—El Director general, Luis Ortiz.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados de Zaragoza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Transcribiendo relación rectificada por dificultades de ejecución, falta de materiales de construcción o erratas admitidas de la publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 11 de noviembre de 1946, de obras en curso de ejecución por los distintos Serenios Hidráulicos para los cuales se solicitan libramientos, con cargo al anticipo de 50 millones de pesetas autorizado por el Consejo de señores Ministros, a cuenta del suplemento de crédito de 100 millones de pesetas artículo 3.º, artículo 5.º, grupo 6.º, concepto 2.º, remitido a las Cortes Españolas.

DESIGNACION DE LA OBRA	Presupuesto aprobado Pesetas	Para el libramiento Pesetas	DESIGNACION DE LA OBRA	Presupuesto aprobado Pesetas	Para el libramiento Pesetas
DURO (Confederación Hidrográfica del)			Canal auxiliar de Urgel	3.539.739,47	300.000,00
Terminación de la presa del pantano de Villameca.	1.294.402,67	273.474,66	Suma	9.598.556,27	
Ampliación, embalse y reforma aliviadero pantano Cervera	159.579,52	60.000,00	GUADALQUIVIR (Confederación Hidrográfica del)		
Canal de Riaza, trozo 1.º	2.330.777,90	273.389,68	Red de acequias y desagües, trozo 2.º canal Viar	3.982.293,40	2.000.000,00
Riegos de la Vega de Pollos	1.585.035,02	260.000,00	Red de distribución y desagües, zona del Salado ...	4.538.534,80	1.000.000,00
Canal de Riaza, trozo 2.º	2.892.388,15	150.000,00	Inspección y vigilancia del canal bajo del Guadal-		
Presa pantano Linares del Arroyo	3.107.200,86	600.000,00	quivir, sección V, trozo 1.º	17.342,60	17.342,60
Acequias y desagües canal de Aranda	886.514,96	250.000,00	Inspección y vigilancia del pantano de Guadalen	48.858,50	48.858,50
Edificio central hidroeléctrica presa San José	2.701.208,38	100.000,00	Inspección y vigilancia del canal bajo del (Guadal-		
Canal de Toro, cemento, trozo 2.º	869.489,24	303.132,50	quivir, sección V, trozo 14 del canal del Gua-		
Acequia margen izquierda canales Arlanzón	392.600,07	300.000,00	dalcacín	13.311,00	13.311,00
Canal del Pisuerga, trozo 3.º	886.956,94	59.782,46	Inspección y vigilancia de los caminos y desagües		
Acequia de Valdeomiranda	59.782,46	30.395,72	del valle inferior	17.815,60	17.815,60
Almacenes de la dársena de Palencia (canal de		100.000,00	Inspección, vigilancia y mejora de regadíos del		
Castilla)	226.731,14	80.000,00	Huétor-Tajar	34.820,10	34.820,10
Revestido acequia de la Retención	1.294.164,06	100.000,00	Inspección y vigilancia del canal bajo del Guadal-		
Canal de Riaza, trozo 3.º	2.037.708,39	100.000,00	quivir, sección VI	25.661,05	25.661,05
Riegos de Cervera y Arbejal	245.012,09	44.240,29	Inspección y vigilancia, sección III, trozo 1.º	19.173,44	19.173,44
Red acequias Villamuriel, zona Norte	596.487,53	14.004,74	Inspección y vigilancia, sección III, trozo 2.º	22.511,75	22.511,75
Transporte cemento Villameca	185.738,70	555.413,85	Inspección y vigilancia, trozo 4.º del canal del Gua-		
Transporte cemento Villameca	1.052.784,01	1.097.655,00	dalcacín	11.077,40	11.077,40
Adquisición 7.500 Tm. de cemento Sta. Teresa	5.179.060,00	80.446,80	Acueducto arroyo San Juan, bajo Guadalquivir ...	3.831.999,04	831.999,04
Adquisición 21.000 Tm. de cemento Sta. Teresa	470.000,00	55.800,82	Canal del Guadalquivir, trozo 9.º	4.832.551,23	300.000,00
Transporte 7.500 Tm. de cemento Sta. Teresa	66.265,79	17.547,68	Suma		4.342.570,58
Rampa acceso conservación pantano Requijada ...	4.522.566,43	700.000,00	SEGURA (Confederación Hidrográfica del)		
Carretera Magdalena a Belmonte, trozo 2.º	732.317,05	56.604,93	Gastos de formación de 21 expedientes de expo-		
Almacén cemento Barrios Luna			siación de canales de Cartagena	216.592,50	216.592,50
Modificación de la acequia de Palencia en el tramo			Línea eléctrica del pantano de Talave a pantano		
de Los Castellones	597.452,36	145.804,96	de Cenajo	650.815,80	331.370,47
Cañal de Toro y Zamora, terminación trozo 1.º ...	2.545.116,51	100.000,00	Galerías de desvío, desagüe y ataguías del panta-		
Adquisición y transporte de 8.150 Tm. de cemento			no de Cenajo	3.195.187,57	82.939,72
para el pantano de Linares del Arroyo	3.056.467,50	590.000,00	Inspección y vigilancia obras del pantano de Cenajo.	72.508,32	72.508,32
Terminación trozo 2.º del canal de Pisuerga	2.540.153,69		Inspección y vigilancia revestimiento del cauce		
Terminación del canal de la margen derecho del			de Yecla	64.163,35	64.163,35
Arlanzón, hasta el perfi 544	1.015.938,86	102.344,97	Reconstrucción de cauces de Orihuela	924.240,67	924.240,67
Canal de Gumá.—Revestimiento y mejora kilóme-	1.498.460,85	656.833,14	Reconstrucción de cauces de Guardamar	105.682,20	105.682,20
tros 5.100 a 15.000 v. us. acequias principales			Reconstrucción de cauces de Catral	234.630,60	234.630,60
1 a 6	1.268.681,85	200.000,00	Reconstrucción de cauces de Dolores	857.246,97	857.246,97
Edificios almacén, oficina y vivienda del canal de			Reconstrucción de cauces de Rojasles	191.665,34	191.665,34
Villalaco	401.258,08	151.267,13	Reconstrucción de cauces de San Fulgencio	238.341,87	238.341,87
Canal de Inés y presa de derivación	2.811.814,99	900.000,00			
Revestimiento de canal de la margen izquierda					
del pant. no de Agueda	500.687,75	42.605,44			
Red de acequias y desagües del pantano de					
Agueda	368.918,21	200.000,00			

Pantano de la Cuerda del Pozo (Obras terminación)	11.309.160,22.	230.000,00	204.744,60
Acequia de Magaz, canal de Villalaco	1.186.129,97	100.000,00	173.043,00
Acequia de la Retención en Husillos	390.224,71	70.000,00	181.662,00
Suma	9.340.617,15		827.857,50
			214.455,00
			104.743,96
			5.025.988,07
Ebro (Confederación Hidrográfica del)			
Pantano del Ebro.—Obras de desagüe que quedan por ejecutar	11.228.928,75	2.290.000,00	43.204.677,55
Pantano del Ebro.—Carretera de Las Rozas a Cilleruelo, trozo 2.º	1.045.838,48	244.650,02	229.734,90
Pantano del Ebro.—Camino local de Arijia a la población de Yus	6.718.675,12	1.000.000,00	49.953,68
Pantano de Mansilla.—Obras por administración	18.938.082,27	800.000,00	49.966,95
Pantano de Mansilla.—Variante de la carretera de Lerma a la estación de San Asensio	4.718.611,61	500.000,00	9.458.384,00
Canal de las Bárdenas; trozo 1.º, perfiles 138 al 195	6.074.589,61	1.000.000,00	1.508.695,79
Canal de las Bárdenas; trozo 1.º, perfiles 66 al 80.	7.558.320,76	494.610,68	1.426.523,44
Canal de las Bárdenas; trozo 1.º, perfiles 80 al 111	4.935.319,04	296.524,44	380.594,73
Azarbes de Cortes en la zona del canal de Lodosa	811.332,27	411.332,27	1.312.252,56
Revestimiento del trozo 2.º de la sección 3.ª del canal de Lodosa	1.293.183,27	150.000,00	351.961,61
Reparación del túnel número 1 del canal de Lodosa.	1.308.128,78	100.000,00	710.631,61
Canal de Aragón y Cataluña.—Revestimiento kilómetro 13 (Hm. 4 y 5) del canal principal	94.423,85	71.957,01	29.091,05
Canal de Aragón y Cataluña.—Revestimiento kilómetro 15 (Hm. 2 y 3) del canal principal	94.423,85	71.757,01	320.011,74
Canal de Aragón y Cataluña.—Revestimiento kilómetro 2 (Hm. 7 y 8) del canal del Zaidín	93.972,58	68.878,87	151.961,61
Canal de Aragón y Cataluña.—Revestimiento kilómetro 2 (Hm. 1) del canal del Zaidín	68.878,87	68.878,87	310.651,61
Canal de Aragón y Cataluña.—Revestimiento kilómetro 9 (Hm. 1 al 3 y 8 al 10). Acequia de la Mola	90.763,72	61.846,76	26.953,54
Canal de Aragón y Cataluña.—Reparación del camino del servicio kilómetro 83 (Hm. 7) a kilómetro 84 (Hm. 9)	43.564,61	43.564,61	29.501,67
Canal de Aragón y Cataluña.—Revestimiento kilómetro 27 (Hm. 4 al 6) del canal del Zaidín	74.022,53	55.125,40	301.027,73
Canal de Aragón y Cataluña.—Camino de servicio, kilómetro 81 (Hm. 5) y Km. 83 (Hm. 7)	87.129,22	87.129,22	32.946,00
Canal de Aragón y Cataluña.—Kilómetro 27 (Hm. 6 al 10) del canal del Zaidín	98.843,44	74.131,81	550.000,00
Canal de Aragón y Cataluña.—Revestimiento kilómetro 103 (Hm. 8 al 10) y kilómetro 104 (Hm. 1) del canal principal	99.874,43	99.874,43	8.398.988,44
Canal de Aragón y Cataluña.—Revestimiento kilómetro 113 (Hm. 3 al 9) del canal principal	99.104,27	99.104,27	1.095.254,61
Ampliación y terminación del pantano de Almocheuel	711.566,57	220.300,76	1.095.254,61
Reparación del canal de alimentación del pantano de Almocheuel	442.210,08	442.210,08	
Pantano de la Sotonera.—Obras de ampliación del embalse	1.023.174,18	250.000,00	375.000,00
Pantano de la Sotonera.—Proyecto reformado de obras accesorias	227.529,28	67.908,69	560.000,00
Ensanche del primer trozo de la acequia vieja de Alcañiz	2.033.778,51	228.771,07	625.000,00
			32.967,59
			1.592.967,59
PIRINEO ORIENTAL (Confederación Hidrográfica del)			
Terminación de los túneles 1, 2 y 5 del canal de Citurana	2.895.254,61	2.895.254,61	1.095.254,61
Suma	1.095.254,61		1.095.254,61
SUR DE ESPAÑA (Delegación Servicios Hidráulicos del)			
Trozo 2.º del canal de la margen derecha del Guadalupe	2.291.451,11	375.000,00	375.000,00
Presa de derivación y canal de la margen izquierda del Guadalupe	3.317.774,62	560.000,00	560.000,00
Túnel del Sabinal	7.508.170,11	625.000,00	625.000,00
Azud de toma de la acequia de Labradores	221.593,88	32.967,59	32.967,59
Suma	1.592.967,59		1.592.967,59

DESIGNACION DE LA OBRA	Presupuesto aprobado Pesetas	Para el libramiento Pesetas	DESIGNACION DE LA OBRA	Presupuesto aprobado Pesetas	Para el libramiento Pesetas
Tajo (Delegación de los Servicios Hidráulicos del)			Formación de expediente de expropiación en el término de Pollos para el túnel de transvase del pantano de Buendía	1.937,00	1.937,00
Agotamiento de la presa de derivación del canal de Estremera	141.720,30	30.000,00	Formación del expediente de expropiación en el término de Sacedón para el túnel de transvase del pantano de Buendía	3.874,00	3.874,00
Plano de la zona regable del canal de la Ventosilla	3.913.360,45	710.000,00	Edificios auxiliares del pantano de Buendía	3.429.513,19	640.000,00
Revestimiento del canal de las Aves, kilómetros 3-279 al 5-077	3.215.986,47	373.758,06	Pantano de Borbollón	16.917.050,58	2.600.000,00
Revestimiento del canal de las Aves, kilómetros 0,845 al 3,267	2.268.001,69	640.000,00	Red de acequias del 5.º sector del canal bajo del Alhèrche	1.780.301,38	280.301,38
Plano de la zona regable de los trozos 4.º y 5.º de la acequia del Jarama	26.413,94	19.314,77	Variante de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás en el embalse de Gabriel y Galán	1.086.690,25	1.000.000,00
Rehabilitación del trozo 4.º de la acequia del Jarama	2.552.877,18	520.185,33	Pantano de Gabriel y Galán	42.188.523,75	1.206.617,76
Formación de expediente de expropiación en el término de Sacedón para la ataguía de la presa de Entrepeñas	4.398,00	4.398,00	Pantano de Gabriel y Galán, edificios auxiliares	703.382,24	703.382,24
Formación del expediente de expropiación en el término de Añón para la ataguía de la presa de Entrepeñas	9.870,00	9.870,00	Suma	9.999.657,23	9.999.657,23
Edificios auxiliares del pantano de Entrepeñas	4.330.086,03	1.153.848,69	CANARIAS (Jefatura de Obras Públicas de)		
Formación del expediente de expropiación en el término de Buendía para la ataguía de la presa de Buendía	9.870,00	9.870,00	Acueducto general de Jgesta de Candelaria	1.696.554,49	196.554,49
Formación del expediente de expropiación en el término de Pollos para la ataguía de la presa de Buendía	2.300,00	2.300,00	Embalse y acueducto de mejora de riego en Hermita	1.159.882,28	400.000,00
			Suma	596.554,49	596.554,49

RESUMEN

DESIGNACION DE LA OBRA	Pesetas
Libramiento para la Jefatura de Obras de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valledolid)	9.340.617,15
Idem id. Jefatura de Obras de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza)	9.598.556,27
Idem id. Jefatura de Obras de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Sevilla) ...	4.342.570,58
Idem id. Jefatura de Obras de la Confederación Hidrográfica del Segura (Murcia)	5.025.888,07
Idem id. Jefatura de Obras de la Confederación Hidrográfica del Júcar (Valencia)	8.398.988,44
Libramiento para la Jefatura de Obras de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental (Barcelona)	1.095.254,61
Idem id. Jefatura de Obras de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Sur de España (Málaga)	1.592.967,59
Idem id. Jefatura de Obras de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo (Madrid) ...	9.999.657,23
Idem id. Jefatura de Obras Públicas de Canarias (Tenerife)	596.554,49
Total de los libramientos por este concepto	49.991.054,43

Madrid, 14 de noviembre de 1946.—El Director general de Obras Hidráulicas, Francisco García de Sola.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la S. A. «La Toja» para reparar y rectificar la conducción de aguas a la isla de La Toja, ocupando terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa.

Visto el expediente incoado a nombre de la S. A. «La Toja», solicitando autorización para reponer la conducción de aguas potables al Bañerío con un trazado más corto;

Resultando que sometida la petición a información pública no se han presentado reclamaciones, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Resultando que existe una tubería que va a sustituirse por la proyectada con otro trazado más corto y que el primitivo trazado se halla situado en la zona marítimo-terrestre, según quedó comprobado en el deslinde que se realizó en 1934, desde cuya fecha se propone el pago del canon;

Considerando que con las obras proyectadas no se perjudican los intereses del Estado, y como producen un beneficio al peticionario debe otorgarse con carácter oneroso, es decir, sometida al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la S. A. «La Toja» para reparar y rectificar la conducción de aguas a la isla de La Toja, ocupando terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa.

2.ª Se autoriza igualmente a la Sociedad Anónima «La Toja» la legalización de la conducción antigua en la parte que permanece y se ajusta al proyecto que sirve de base y que está suscrito por el Ingeniero de Caminos don Enrique Picó en 27 de junio de 1945.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y con el concurso de la Dirección de la Comisión Administrativa del Puerto y Ría de Villagarcía de Arosa; de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contando ambos plazos a partir de la fecha de aprobación de esta concesión.

5.ª Durante la ejecución de las obras, y en la parte de las mismas que afecte directamente a la carretera de Pontevedra a El Grove, se someterá su ejecución a cuantas prescripciones se dicten por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por lo que a la carretera se refiere, y más concretamente a la zona del trazado que se halla dentro de la policía y conservación de la mencionada carretera.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario pondrá en conocimiento de la

Jefatura de Obras Públicas de la provincia dicha terminación, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de la Comisión Administrativa de Puerto y Ría de Villagarcía de Arosa, se proceda al oportuno reconocimiento, levantándose acta correspondiente, que será sometida a la aprobación superior.

7.ª Antes de dar comienzo a las obras el concesionario elevará al 5 por 100 la fianza provisional que tiene constituida, debiendo presentar la carta de pago en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia antes del replanteo de las obras, y esta fianza le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero en quien delegue, y de la Dirección de la Comisión Administrativa del puerto y ría de Villagarcía de Arosa.

9.ª El concesionario quedará obligado a satisfacer a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo del Estado un canon de cinco céntimos por metro lineal de tubería y año a partir de primero de enero de 1935, que suponen para las existentes en explotación desde dicha fecha hasta primero de enero de 1946 setecientas nueve pesetas con cincuenta céntimos, y desde primero de enero en adelante, el canon de veinticinco céntimos por metro lineal y año para las que se ejecuten.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas a usos distintos del que en la presente disposición se determina, y no podrá tampoco arrendar dicho terreno.

11. Todos los gastos que se ocasionen con la Inspección y Vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero y con arreglo a la vigente Ley de Puertos.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, retiro, seguro, plus de carestía, reglamentación del trabajo, etc., y cuantas disposiciones en vigor se hallen o que en lo sucesivo se dicten, así como la protección a la Industria Nacional.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo legislado en las vigentes disposiciones sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1946.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a la C. A. M. P. S. A. para instalar un surtidor de gas-oil en el muelle del puerto de Tarifa (Cádiz).

Visto el expediente incoado a instancia de la «Compañía del Monopolio de Petróleos, S. A.», solicitando autorización para establecer un surtidor de gas-oil en el puerto de Tarifa, que remite la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz;

Resultando que, sometida la petición a información pública, no se han presentado reclamaciones, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la instalación del surtidor que se solicita no perjudica los intereses generales, antes bien reportará grandes beneficios a la flota pesquera del puerto, y como también se ha de producir al peticionario, debe concederse con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la «Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos, S. A.», para instalar un surtidor de gas-oil, con tanque de 25.000 litros de capacidad, en el muelle del puerto de Tarifa.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado, que ha servido de base a la tramitación del expediente. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Se otorgará esta concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª La Sociedad concesionario abonará a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado un canon, por ocupación de superficie para paso de tubería y surtidor, de 1.500 pesetas anuales. Este canon podrá variar-se por acuerdo de la Administración, quedando sometida la entidad concesionaria al pago de los arbitrios que le correspondiera pagar como si no se le hubiera autorizado la concesión.

5.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiera dado principio a éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz

con el concurso del Ingeniero Director del Puerto; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del Puerto, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz y Dirección Facultativa del Puerto, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

10. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso quedarán en favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Dios guardé a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1946.—El Director general, M. Menéndez Boheta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de diciembre de 1946

Ha de constar de tres series de 48.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas, distribuyéndose 4.974.480 pesetas en 7.007 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	100.000
10 de 7.500	75.000
1.413 de 1.500	2.119.500
479 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuya dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	718.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 (cem. de 1.500 (d. (d., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 (cem. de 1.500 (d. (d., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 (d. (d., para los del premio segundo	16.000
2 ídem de 5.065 (d. (d., para los del premio tercero	10.130
4.799 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	719.850
7.007	4.974.480

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 30 de julio de 1946.—El Director general, Fernando Roldán.